

Resolución Gerencial General Regional

No. 1154

1154*-2014/GOB.REG-HVCA/GGR*

Huancavelica,

2 6 DIC 2014

VISTO: El Informe N° 351-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD, con Proveído N° 1051380, el Expediente Administrativo N° 135-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en cuarenta y nueve (49) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 351-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: INFORME DE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, A LOS FUNCIONARIOS DE Y/O SERVIDORES QUE PROPICIARON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 837-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, LA MISMA QUE FUE DECLARADA NULA POR CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10° DE LA LEY 27444, tiene como precedente documentario la Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 27 de diciembre de 2013;

Que, el presente se inició en atención al Proceso Contencioso Administrativo iniciado por el demandante García Soto Tulio, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 145-2005-D-HD/HVCA, de fecha 24 de agosto de 2005, en su artículo primero que se resuelve imponer la mediada disciplinaria de destitución del demandante, de la misma forma se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 181-2005-D-HD/HVCA, de fecha 17 de octubre de 2005, en su artículo primero resuelve imponer la medida disciplinaria de destitución del demandante, asimismo se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 038-2006-D-HD/HVCA, de fecha 13 de febrero de 2006, por la cual se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 181-2005-D-HD/HVCA, entre otras pretensiones. Siendo que como consecuencia del proceso en mención el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica declara infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Tulio García Soto contra el Hospital Departamental de Huancavelica y la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, por lo que el accionante interpone recurso de apelación;

CHILD I

STORY OF THE PROPERTY OF THE P

Que, que la instancia superior al hacer un análisis del expediente administrativo así como del proceso penal Nº 2005-243-0-1101-Jr-Pe-1, advierte que el administrado Tulio García Soto actuó de manera irregular cuando ejerció el cargo de cajero del Hospital Departamental de Huancavelica, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2005 (apertura de proceso administrativo con Resolución Directoral Nº 123-2005-D-HD/HVCA), asimismo en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2004 (apertura de proceso administrativo con Resolución Directoral Nº 149-2005-D-HD/HVCA, al haber adulterado boletas de venta por atención a los usuarios del servicio de salud habiéndose apropiado de montos dinerarios, imputación que es aceptada por el señor Tulio García Soto, sin embargo se advierten de las resoluciones de sanción, (Resolución Directoral Nº 145-2005-D-HD/HVCA y la Resolución Directoral Nº 181-2005-D-HD-HVCA), si bien es cierto se hacen mención a las boletas de venta adulteradas y a las personas que participaron en la adulteración de las mismas, no obstante para disponer la destitución del señor Tulio García Soto, no se concluye ni señala cuanto es el monto que presuntamente se habría apropiado, así como a los demás involucrados, es decir ambos procesos administrativos adolecen de insuficiencia fáctica y falta de esclarecimiento de los hechos, para ser considerados como motivación suficiente de la resoluciones administrativas, por lo que las mismas (resoluciones de sanción) habrían incurrido en causal de nulidad máxime si se tiene que del expediente penal N° 2005-243-0-1101-JR-PE-1, los peritos concluyen que durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2005 el demandado habría adulterado boletas de venta por la suma de S/. 388.50 nuevos soles



Resolución Gerencial General Regional 1154 *-2014/GOB.REG-HVCA/GGR*

Huancavelica, 2 6 DIC 2014

y durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2004, la suma de S/. 706.00, haciendo un total de S/. 1,094.50 nuevos soles, se encuentra acreditado el perjuicio ocasionado a la administración pública, la misma que debió tenerse en cuenta para la correspondiente imposición de la sanción administrativa, con atención a los principio de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo no correspondía apertura dos procesos administrativos disciplinarios, ya que dicha actuación irregular se dio en el mes de octubre de 2004 hasta el mes de abril de 2005, es decir hubo continuidad en los hechos imputados, por ende aplicable el principio de continuidad de infracción, lo que no fue advertido por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, siendo ello así finalmente se decide: revocar la sentencia apeldad contenida en la Resolución Nº 24 de fecha 30 de junio de 2011, declaran fundada en parte de demanda contencioso administrativa interpuesta por Tulio García Soto, contra el Hospital Departamental de Huancavelica y la comisión de procesos administrativos disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, en consecuencia se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 145-2005-D-HD-HVCA, la Resolución Directoral Nº 181-2005-D-HD-HVCA y la Resolución Directoral Nº 038-2006-D-HD/HVCA y la Resolución Directoral Nº 038-2006-D-HD/HVCA, dispusieron que el Director del Hospital Departamental de Huancavelica mediante acto administrativo acumula los dos (02) procesos administrativos (Resolución Directoral Nº 123-20005-D-HD-Hvca y la Resolución Directoral Nº 149-2005-D-HD-HVCA) y luego de ello emita nuevo pronunciamiento administrativo respecto a la conducta del demandante Tulio García Soto, teniendo a la vista los cargos imputados en los dos procesos administrativos disciplinarios acumulados; al respecto requirió al hospital Departamental de Huancavelica que en el plazo de 05 días reponga de forma provisional al servidor Tulio García soto a su centro de labor como servidor público en el cargo que ostentaba hasta la emisión de un nuevo acto administrativo, siendo el Director del Hospital Departamental el responsable de la emisión de dicho acto;

Que, en ese sentido mediante Resolución Directoral Nº 160-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 07 de febrero de 2012, el director del hospital departamental de Huancavelica resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 145-20005-D-HD-HVCA, de fecha 24 de agosto de 2005 y la Resolución Directoral Nº 181-2005-D-HD/HVCA, de fecha 17 de octubre de 2005, que impone medida disciplinaria de destitución al señor Tulio García Soto. Asimismo se dispone remitirse todo lo actuado juntamente con los expedientes administrativos a la comisión de procesos

administrativos disciplinarios a fin de que procedan conforme a la sentencia de vista;

Que, con Resolución Directoral Nº 578-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 07 de julio de 2013, el director del Hospital Departamental de Huancavelica resolvió: 1º disponer la acumulación del proceso administrativo disciplinario instaura contra Tulio García Soto, por Resolución Directoral Nº 149-2005-d-hd-hvca, de fecha 02 de septiembre de 2005, al proceso administrativo disciplinario apertura do contra el mismo, mediante Resolución Directoral Nº 123-2005-D-HD/HVCA, de fecha 13 de julio de 2013;

Que, ante ello el administrado interpone recurso de apelación contra la antes citada resolución, argumentando que se ha emitido vulnerando lo resuelto por Resolución Directoral Nº 160-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de febrero de 2012, en su artículo 4º (remitirse todo lo actuado a la comisión de procesos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica), así como que no se ha tenido en consideración la resolución de acumulación antes mencionada para la emisión de la misma;

Que, mediante Informe Legal Nº 090-2013-ALE-HDH/HVCA, de fecha 11 de júlio de 2013, el abogado de asesoría legal externa del Hospital Departamental de Huancavelica para que cumpla con resolver el recurso de apelación;







Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1154 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR Huancavelica. 26 DIC 2014

Que, ante ello con Oficio Nº 716-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 11 de julio del Director del Hospital Departamental de Huancavelica remite al Gerente General Regional los actuados administrativos concernientes al recurso de apelación interpuesto por el administrado Tulio García Soto, para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Opinión Legal N° 087-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-rmzs, de fecha 23 de julio de 2013, el abogado de la oficina de asesoría jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, al hacer un análisis del expediente administrativo, advierte que la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de julio de 2013, contraviene el numeral 5.3 del artículo 5° de la ley 27444, ya que quien debió acumular lo ordenado por la sentencia de la corte superior de justicia de Huancavelica, es el ente superior y remitirlo a la CEPAD para su valoración y aplicación de razonabilidad y proporcionalidad en la calificación, y no el Hospital Departamental de Huancavelica, por lo que la resolución antes citada devendría en nula, opinado finalmente se declare procedente el recurso de apelación presentado por el administrado recomendando a la Gerencia General del Gobierno Regional declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de julio de 2013, y emita la resolución de acumulación de los procesos administrativos a CEPAD del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante Informe Legal N° 188-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 26 de julio del 2013, al directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomienda en el mismo sentido y bajo los mismos alcances opinados mediante la opinión legal ante mencionada, respecto al recurso de apelación presentado por el administrado Tulio García Soto, contra la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de julio de 2013, es decir declarar procedente el recurso de apelación presentado por Tulio García Soto contra la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de julio de 2013, que la Gerencia General declare la nulidad de la misma y emita resolución de acumulación de procesos administrativos y remitirlos a la CEPAD del Gobierno Regional de Huancavelica, para el deslinde de responsabilidades;

V° B°

HUAVILANI

OF NERAL RECE

Que, en ante ello se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 837-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de setiembre de 2013, en la que se resuelve declarar procedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Tulio García Soto contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 578-213-D-HD-HVCA/UP de fecha 07 de julio de 2013, asimismo declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 578-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 07 de julio de 2013, y acumula los procesos administrativos disciplinarios contenidos en la Resolución Directoral N° 149-2005-D-HD/HVCA de fecha 02 de setiembre de 2005 y la Resolución Directoral N° 123-2005-D-HD/HVCA, de fecha 13 de julio de 2005;



Que, en merito a lo antes expuesto en el Informe Legal, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 27 diciembre de 2013, la misma que se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 837-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de setiembre de 2013, encargando a la comisión especial de procesos administrativos disciplinarios del gobierno regional de Huancavelica emita pronunciamiento a fin de determinar las responsabilidades sobre funcionarios y/o servidores que propiciaron la emisión de la nulidad;



Que, conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de Ley 27444, establece que: "la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido", es decir la que la declaración de nulidad trae anexa la efectivizan la



Resolución Gerencial General Regional Nro. 1154-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huarcavelica,

2 6 DIC 2014

responsabilidad del emisor del acto inválido. Siendo así, corresponde instaurar proceso administrativo disciplinario por afectar el interés público, pues la nulidad de la resolución no constituye una eventualidad las del proceso, sino una eventual responsabilidad administrativa que el mismo acto haya generado;

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad de la Sra. CINTHYA CÁRDENAS COLONIO, directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, (juio-213), funcionario D.L. 276, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencia razonables de presunta responsabilidad administrativa, por haber emitido el Informe Legal N° 188-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, el mismo que indujo a error a los funcionarios para la emisión de la resolución materia de nulidad, por cuanto se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 837-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de setiembre de 213, fue emitida contraviniendo el artículo 10° de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N | 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público que norma: "a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, d) conocer exhaustivamente la labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño y h) las demás que le señala las leyes o el reglamento", concordado con lo dispuesto en el art. 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° "todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento", 127º "los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y 129º "los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que la conducta del encasado se contraria tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "la negligencia en el desempeño de las funciones";







Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado presunta responsabilidad del Sr. RALEY ZORRILLA SARMIENTO, abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, (julio-213), cas, según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencia razonables de presunta responsabilidad administrativa, por haber por haber elaborado la Opinión Legal Nº 087-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-rmzs, el mismo que indujo a error a los funcionarios para la emisión de la resolución materia de nulidad, por cuanto se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 837-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 16 de setiembre de 213, fue emitida contraviniendo el artículo 10° de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que habría infringido lo dispuesto en la Ley Nº 28496, que norma: artículo 4º numeral 4.1 "para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración publica en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del estado"; numeral 4.2 para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que seste sujeto y numeral 4.3 "el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento", artículo 6° numeral 2: "probidad, actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)", numeral 3: "brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1154-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

2 6 DIC 2014

numeral 4: (...) el servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la resliada, capacitandise premanetenete para el debido cumplimieto de sus funciones d, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; articulo 7 numeral 6: "responsabilidad: todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, concordado con lo dispuesto en el Decreto Superno Nº 003-2005-Pcm — Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: artículo 6 se considera infracción a la ley y al presenta reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículo 6,7 y 8 de la ley, generándose responsabilidad posible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma, artículo 7 que norma: la calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la comisión de procesos administrativos disciplinarios de la entidad de la administración pública que corresponda";

Que, consecuentemente siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habría incurrido la Sra. Cinthya Cárdenas Colonio y el Sr. Raley Zorrilla Sarmiento, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados la garantía de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- CINTHYA CÁRDENAS COLONIO, Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, (juio-213), funcionario D.L. 276.
- RALEY ZORRILLA SARMIENTO, Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, (julio-213), CAS.

ARTICULO 2º.- Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM.









Resolución Gerencial General Regional Nro. 1154 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR Huancavelica, 2 6 DIC 2014

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



